

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 611-99 REGLAMENTO DE ACREDITACION DE SERVICIOS DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION.**

**DOCUMENTO: FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
TOMO: EJEMPLAR:
PAGINAS: FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
CONFRONTADO POR:**

ACUERDO MINISTERIAL No. 611 - 99

Edificio Monja Blanca: Guatemala 10 de agosto de 1999

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

CONSIDERANDO:

Que el estado de Guatemala ha de regirse según el principio de subsidiaridad, por el cual no se arroga funciones que puedan ser ejecutadas por los ciudadanos en forma individual o libremente asociados.

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar un régimen jurídico que fomente la participación ciudadana como aquel proceso por el cual los ciudadanos se involucran en la ejecución de acciones públicas y la provisión de servicios de su interés.

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de las funciones y atribuciones legales constitucionales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa, la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

CONSIDERANDO:

Que es función sustantiva del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, formular la prestación de servicios descentralizadamente a través de la acreditación a profesionales, empresas o entidades no gubernamentales.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 4, 20, 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 1, 3, 5, 6, 25 literal c) del

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98, de fecha 20 de mayo de 1,998.

ACUERDA:

EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DE ACREDITACION DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION.

ARTICULO 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el ámbito material y modalidad de la acreditación de los servicios que presta el MAGA para lograr mayor eficiencia y eficacia en su prestación.

ARTICULO 2o. Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ACREDITADO: Persona individual o jurídica, facultada por el MAGA para la ejecución de servicios específicos.

AUDITOR: Funcionario oficial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, profesional en Ciencias Agrícolas, Medicina Veterinaria, Zootecnia o carrera afín, facultado para evaluar la prestación de los servicios acreditados.

CARNE: Documento de identificación personal del acreditado.

COMITE: Ente encargado de velar técnicamente por lo concerniente a las solicitudes de acreditación de servicios.

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ACREDITACION: Contrato Administrativo entre el MAGA y la persona individual o jurídica a quien se le acrediten servicios, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

SUPERVISIÓN: Acción periódica de control al acreditado para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

ARTICULO 3o. Se establecen como acreditables los servicios del MAGA descritos a continuación:

- a. Inspección a unidades de producción, empacadoras, procesadoras, transformadoras, centros de acopio, transporte de productos y subproductos de origen vegetal, animal e hidrobiológico.
- b. Elaboración de estudios para la autorización del uso, manejo y aprovechamiento del recurso agua.
- c. Elaboración de Estudios para el manejo y conservación de suelos.
- d. Inspección a las unidades productivas agrícolas y ecológicas.
- e. Inspección a Agencias relacionados con productos ecológicos.
- f. Pruebas de análisis y diagnóstico de Laboratorio.
- g. Inspección de campos productores de semilla certificada.
- h. Muestreo de semillas certificadas en campos productores, plantas de acondicionamiento y otros centros de acopio.
- i. Realizar peritajes zootécnicos

ARTICULO 4o. Se crea el Comité de Asesoría Técnica y Seguimiento a las solicitudes de acreditación de servicios, representado por un titular y un suplente de cada uno de sus miembros así:

- a. El Jefe del Area u Oficina, según la competencia del servicio a acreditar, como **COORDINADOR**.
- b. El Jefe de la oficina de Normas y Procedimientos, como **SECRETARIO**
- c. Un especialista del Area u Oficina, según la competencia del servicio a acreditar, como **VOCAL I**
- d. Un Representante del Colegio Profesional correspondiente, como **VOCAL II**

Cada Integrante del Comité tendrá un suplente y tendrá iguales derechos y obligaciones cuando participe en el mismo. En cuanto a los integrantes indicados en las literales a, b, y c del presente artículo, los mismos serán nombrados por el MAGA.

ARTICULO 5o. Para que exista quórum del Comité es necesaria la participación de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 6o. Son atribuciones generales del Comité las siguientes:

- a. Conocer, evaluar, deliberar, dictaminar técnicamente y tramitar las solicitudes de acreditación de servicios.
- b. Elaborar los términos de referencia del Contrato Administrativo de acreditación.
- c. Diseñar los formularios y carné a utilizar en el proceso de acreditación de servicios.
- d. Conocer de las solicitudes de renovación de los servicios acreditados, para lo cual deberá tomar en cuenta especialmente, los reportes periódicos y supervisión y auditoría practicados sobre la gestión anterior.
- e. Establecer y actualizar periódicamente la base de datos electrónica y física de personas individuales y jurídicas a las cuales se les ha acreditado la realización de servicios.
- f. Establecer y actualizar periódicamente la base de datos electrónica y física de las personas individuales y jurídicas interesados y capacitados por el MAGA para la realización de servicios acreditables.
- g. Proponer la contratación de especialistas para realizar auditorías de seguimiento a los servicios acreditados.
- h. Proponer la sanción o cancelación de la acreditación otorgada, en caso de incumplimiento de sus responsabilidades, u otra anomalía comprobada.
- i. Elaborar los indicadores generales sobre los que deberá realizarse la supervisión y auditoría de los servicios acreditados.

ARTICULO 7o. Corresponde al Coordinar:

- a. Presidir las reuniones.
- b. Convocar a reuniones extraordinarias.
- c. Convocar a Jefes de Area y subareas, cuando el caso lo amérite.
- d. Preparar y presentar los expedientes de solicitud de acreditación al Comité.

ARTICULO 8o. Corresponde al Secretario:

- a. Llevar un libro de registro y control de solicitudes de acreditación de servicios y de los dictámenes que para el efecto emita el Comité.
- b. Extender el carné de identificación personal del acreditado.
- c. Convocar a reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes.
- d. Establecer y actualizar periódicamente la base de datos electrónica y física de registro de personas individuales y jurídicas a las cuales se les ha delegado la realización de los servicios competencia de su Area u Oficina.

ARTICULO 9o. Corresponde al Vocal I y II, promover actividades periódicas de capacitación y actualización en temas de interés, dirigidas a acreditados e interesados en que se les otorgue la acreditación de servicios.

ARTICULO 10. Para optar a la acreditación de servicios públicos, el interesado debe presentar formal solicitud ante la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA, conforme formulario elaborado para el efecto donde se estipulan los requisitos y documentos requeridos. Únicamente serán admitidas para su trámite, las solicitudes que cumplan con todos los requisitos establecidos.

ARTICULO 11. El Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones, remitirá la solicitud al Jefe del Area u Oficina que corresponda, para que a través de él se someta a conocimiento y consideración del Comité.

ARTICULO 12. El Jefe del Area u Oficina es el responsable de registrar las solicitudes de acreditación de servicios de su competencia.

ARTICULO 13. No podrán acreditarse servicios a los empleados o funcionarios del MAGA; así como aquellas personas individuales o jurídicas que se presten el servicio a sí mismos.

ARTICULO 14. El MAGA podrá acreditar un mismo servicio a más de un interesado.

ARTICULO 15. Con el dictamen técnico favorable, el expediente de solicitud será trasladado a la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA. Deberá acompañar el proyecto de Contrato a suscribir entre la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones y el interesado, tomando en consideración los términos de referencia propuestos por el Comité. La resolución será emitida por la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones.

ARTICULO 16. El contrato administrativo de acreditación de servicios del MAGA, deberá ser suscrito entre el Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones y el interesado y deberá ser aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

ARTICULO 17. Las acreditaciones tendrán una vigencia de dos años, lo cual se deberá establecer en el Contrato Administrativo de acreditación de servicios y podrá prorrogarse, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes.

ARTICULO 18. A criterio del EL MAGA podrán aplicarse como sanciones las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la Acreditación hasta por un plazo de seis meses
- b) Cancelación de la Acreditación.

ARTICULO 19. Para la imposición de las sanciones, se conferirá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco días improrrogables, para que haga uso de su derecho de defensa, presentando las pruebas de descargo que considere convenientes. Vencido el plazo, con su pronunciamiento o sin él, la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO 20. Los casos no previstos serán resueltos por la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones.

ARTICULO 21. El presente reglamento entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Mariano Ventura Zamora
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION

Luis Alberto Castañeda Amaya
**VICEMINISTRO DE AGRICULTURA,
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
Y ALIMENTACION**

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 27 de diciembre de 2002

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rigen la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que la demanda de productos y subproductos agrícolas y pecuarios obtenidos en forma orgánica es cada vez mayor, siendo una oportunidad para el país fomentar el manejo de la agricultura orgánica y comercialización de sus productos, ya que los mismos tienden a gozar de un sobreprecio en los mercados internacionales, por lo que teniendo la normativa necesaria se aumentará la credibilidad y la demanda de estos productos entre los consumidores.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1o., 3o., 5o., 6o., y 25o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES SOBRE AGRICULTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la implementación de los sistemas de producción de agricultura orgánica, así como lo relacionado con el procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de vegetales, animales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo Ministerial aplica a los operadores de agricultura orgánica que funcionen dentro del territorio nacional, quienes serán sujetos de control por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y por las Agencias Certificadoras de productos orgánicos, las cuales deberán estar acreditadas ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación – OGA -.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo Ministerial, se entenderá por:

- a. **Agencia Certificadora:** Persona individual o jurídica acreditada ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación –OGA -, que tiene por objeto verificar y certificar los procesos de producción, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de vegetales, animales, sus productos y subproductos.
- b. **Agricultura Convencional:** Sistema de producción agropecuaria caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la unidad de producción, finca o granja.
- c. **Agricultura Orgánica:** Sistemas de producción de agricultura orgánica, que se basan en la salud, nutrición, conservación y manejo del suelo, en el uso

apropiado de la energía, agua, diversidad animal y vegetal y en la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician al ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible.

- d. **Agricultura en Transición:** Es el proceso utilizado dentro de una unidad de producción, granja o finca, para la producción de vegetales, animales, sus productos y subproductos en la cual se elimina el sistema de producción de agricultura convencional y se implementa en un período determinado, el sistema de producción de agricultura orgánica.
- e. **Operador:** Persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de producción de vegetales, animales, sus productos y subproductos de agricultura orgánica o en transición, así como al procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de los mismos.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE PRODUCCION DE AGRICULTURA ORGÁNICA

ARTICULO 4. SISTEMA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA. Todo operador que se dedique a la producción de agricultura orgánica, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que la unidad de producción, finca o granja, esté separada de cualquier otra que no se dedique a la agricultura orgánica, con el objeto de evitar la exposición a la contaminación de sustancias exógenas.
- b. Elaborar un Plan de Manejo, de acuerdo al Manual Técnico de Agricultura Orgánica, que incluya los siguientes componentes:
 - 1. Semillas, material de reproducción vegetativa y plántulas.
 - 2. De la granja, finca o unidad de producción.
 - 3. Contaminaciones ajenas.
 - 4. Plan de manejo orgánico.
 - 5. Fertilidad del suelo y nutrición de las plantas.
 - 6. Plan de rotación.
 - 7. Manejo de plagas.
 - 8. Excepción.
 - 9. Transición de Agricultura Convencional a Agricultura Orgánica:
 - i) Producción paralela,
 - ii) Período de transición,
 - iii) Excepción, transición y comercio interno,
 - iv) Manejo del agua,
 - v) Cosecha y postcosecha,
 - vi) Productos silvestres.

ARTICULO 5. SISTEMA DE PRODUCCIÓN PECUARIA. Todo operador que se dedique a la producción pecuaria orgánica, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. La implementación de prácticas adecuadas y sostenibles que incluyan los modelos silvopastoriles.

- b. Elaborar un Plan de Manejo, de acuerdo al Manual Técnico de Agricultura Orgánica, que incluya los siguientes componentes:
1. Sistema de producción pecuaria,
 2. Producción pecuaria,
 3. Planificación pecuaria orgánica.
 - i) Reproducción,
 - ii) Crianza.
 - iii) Manejo de suelos en la producción de alimentos y pastos.
 - iv) Alimentación.
 - v) Profilaxis y cuidados veterinarios.
 - vi) Aprovechamiento del animal.
 - vii) Registro.
 4. Transición de la unidad de producción animal.

ARTICULO 6. SISTEMAS DE PRODUCCIÓN APÍCOLA. Todo operador que se dedique a la producción apícola orgánica, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. La implementación de prácticas adecuadas, sostenibles y considerando la biodiversidad,
- b. Elaborar un Plan de Manejo, de acuerdo al Manual Técnico de Agricultura Orgánica, que incluya los siguientes componentes:
 1. Manejo de las unidades de producción apícola,
 2. Origen de las abejas,
 3. Ubicación de las colmenas,
 4. Alimentación,
 5. Profilaxis y tratamientos veterinarios,
 6. Métodos de gestión zootécnica e identificación,
 7. Características de las colmenas y de los materiales utilizados en la apicultura

CAPÍTULO III

PROCESAMIENTO, EMPAQUE, ETIQUETADO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ORGÁNICOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL.

ARTICULO 7. CONTROL. Quedan sujetos a control por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de las Agencias Certificadoras, los operadores que se dediquen a las actividades de producción, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, bajo los sistemas de producción de agricultura orgánica.

ARTICULO 8. PROCESAMIENTO. Para que todo producto o subproducto de origen animal o vegetal, orgánico o en transición, pueda ser procesado por un operador, se deberá mostrar que dicho producto o subproducto se encuentra certificado por una Agencia Certificadora.

ARTICULO 9. EMPAQUE. Los operadores que se dediquen a la actividad de empaque de productos y subproductos orgánicos de origen animal o vegetal, deberán utilizar materiales biodegradables o reciclables.

ARTICULO 10. ROTULADO O ETIQUETADO. Los rótulos o etiquetas a utilizar, deberán elaborarse de conformidad con las normas nacionales; en caso de no existir ésta se utilizará la normativa internacional.

Dentro de los aspectos a considerar en el contenido del rotulado o etiquetado de productos y subproductos de origen animal o vegetal obtenidos como producto de la implementación de los sistemas de producción de agricultura orgánica, se deben considerar lo siguiente:

- a. Identificación de la Agencia Certificadora que avala el proceso de certificación.
- b. Mencionar si el producto ha sido producido bajo el proceso de transición o de producción de agricultura orgánica, según corresponda.
- c. Lista de los ingredientes, componentes, aditivos, coadyuvantes, entre otros; en orden decreciente atendiendo al porcentaje de contenido de cada uno. Lo referente al tipo, tamaño y color de las letras contenidas en el rótulo o etiqueta, según corresponda, debe ser uniforme.

Para el caso de productos de origen vegetal o animal que se importen al país, el interesado debe cumplir los anteriores requisitos, así como que el método de producción sea equivalente al nacional.

ARTICULO 11. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. Los operadores que almacenen o transporten animales, vegetales, sus productos y subproductos, producidos bajo los sistemas de agricultura orgánica o en transición, deben adoptar medidas estrictas para su preservación y evitar su mezcla o contaminación por agentes internos o externos inherentes a la condición de la infraestructura de almacenamiento o de los medios de transporte o de animales, vegetales, sus productos y subproductos que han sido obtenidos del sistema de agricultura convencional.

ARTICULO 12. COMERCIALIZACION. Para comercializar vegetales, animales, sus productos y subproductos identificados como orgánicos o en transición, dentro del territorio nacional, los mismos deben cumplir con los requisitos fitosanitarios o sanitarios, según corresponda. Además deberán llevar adherido al envase o empaque el rótulo o etiqueta correspondiente.

CAPÍTULO IV ÓRGANO DE CONTROL DE AGRICULTURA ORGÁNICA

ARTICULO 13. ÓRGANO DE CONTROL. El Órgano de Control de Agricultura Orgánica tiene por objeto velar por el cumplimiento de este Acuerdo y del Manual Técnico de Agricultura Orgánica.

El Órgano de Control de Agricultura Orgánica estará integrada por las entidades que a continuación se mencionan:

- a. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones.
- b. Las Agencias Certificadoras acreditadas
- c. La Oficina Guatemalteca de Acreditación

ARTICULO 14. AVAL DE CERTIFICACIÓN. La Agencia Certificadora deberá cancelar la tarifa establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para avalar el Certificado de Producción Orgánica o en Transición, que se emita.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 15. PROHIBICIONES. Queda prohibido a los operadores dedicados a la producción de agricultura orgánica:

- a. Utilizar organismos y materiales transgénicos,
- b. Utilizar insumos, materias primas para la alimentación animal, ingredientes, auxiliares tecnológicos, aditivos alimentarios, carga animal en zonas cubiertas o al aire libre diferentes a los estipulados en el Manual Técnico de Agricultura Orgánica,
- c. Utilizar aguas servidas y/o residuales.
- d. El uso de implante de embriones,
- e. El uso de cloruro de polivinilo y de asbesto cemento, en la conducción de agua de riego.
- f. Rotar las unidades de producción, fincas o granjas donde se ha implementado el sistema de producción de agricultura orgánica con agricultura convencional,
- g. La producción paralela de las mismas variedades de agricultura orgánica, en la misma unidad de producción, finca o granja de agricultura convencional;
- h. Utilizar empaques que contengan o hayan contenido productos y subproductos de agricultura convencional o en transición, o que contengan cualquier contaminante,
- i. Utilizar rótulos o etiquetas donde se haga mención que las variedades fueron producidos bajo el sistema de agricultura orgánica, sin contar con el aval de una agencia certificadora,
- j. Comercializar animales, vegetales, sus productos y subproductos, utilizando rótulos o etiquetas de agricultura orgánica, cuando los mismos han sido obtenidos por producción convencional o se encuentren en transición.
- k. Certificar animales, vegetales, sus productos y subproductos sin contar con acreditación vigente ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación – OGA -,

- I. Certificar animales, vegetales, sus productos y subproductos sino cumplen con los requisitos estipulados en el Manual técnico de Agricultura Orgánica.

ARTÍCULO 16. SANCIONES. Cuando las agencias certificadoras y operadores vinculados a la producción de la agricultura orgánica infrinjan lo dispuesto en el artículo que precede, serán objeto de sanción así:

- a. El operador que utilice organismos y materiales transgénicos, aguas servidas y/o residuales, implantes o embriones, cloruro de polivinilo y de asbesto cemento para la conducción de agua de riego para la producción de agricultura orgánica, no podrá ser sujeto de certificación por parte de la Agencia Certificadora.
- b. El operador que utilice insumos, materias primas para la alimentación animal, ingredientes, auxiliares tecnológicos y aditivos alimentarios, no autorizados en el Manual Técnico de Agricultura Orgánica, no podrá ser sujeto de certificación como productor de agricultura orgánica o en transición por parte de la Agencia Certificadora.
- c. Quien comercialice animales, vegetales, sus productos y subproductos obtenidos de la agricultura orgánica, sin contar con el avala de la Agencia Certificadora, podrá ser objeto de decomiso.
- d. Quien certifique la condición de los animales, vegetales, sus productos y subproductos como obtenidos de los sistemas de producción de agricultura orgánica y los mismos provengan de agricultura convencional o en transición, será denegado el aval por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17. APROBACIÓN. Se aprueba el Manual Técnico de Agricultura Orgánica, instrumento que contiene los principios básicos para la producción, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación e importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 18. EQUIVALENCIA. El presente Acuerdo y el Manual Técnico de Agricultura Orgánica, constituyen disposiciones equivalentes a lo establecido en las directrices a nivel internacional en esta materia.

ARTICULO 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Edin Barrientos
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Silvia Dávila de la Parra
Viceministra de Agricultura, Recursos
Naturales Renovables y Alimentación.